

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos radicado con el No. 2021-00093-00, promovido por la Comisaria de Familia de Majagual, Sucre, en representación de la señora **SINDY VANESSA PATERNINA ZAMBRANO**, en calidad de madre de la menor **Y.D.P.**, en contra de **ELVIS DAVID DIAZ MEZA**, pendiente para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 28 de diciembre de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SINDY VANESSA PATERNINA ZAMBRANO
DEMANDADO: ELVIS DAVID DIAZ MEZA
RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00093-00
CUADERNO PRINCIPAL

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión en el presente asunto, donde la señora **SINDY VANESSA PATERNINA ZAMBRANO** en representación de su hija menor de edad **Y.D.P.**, presentó demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** a través de la Comisaria de Familia de Majagual - Sucre, en contra del señor **ELVIS DAVID DIAZ MEZA**, por las cuotas adeudadas por concepto de la obligación alimentaria, que no han sido cumplidas en la forma como fue pactada mediante Acta de Conciliación llevada a cabo ante la Comisaria de Familia de Majagual-Sucre, el **28 de marzo de 2017**, donde se fijó como cuota de alimentos en favor de la menor **Y.D.P.**, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$100.000)**, de los cuales se pactó que serían entregados a partir de los primeros 5 días de cada mes; y que, incrementarían anualmente de acuerdo al porcentaje que para tal fin señalara el Gobierno Nacional al ajuste del S.M.M.L.V.

Así las cosas, considerando que el documento de acta de conciliación suscrito por las partes el día 28 de marzo de 2017, ante la Comisaria de Familia del municipio de Majagual, Sucre, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso; y como quiera que la presente demanda ejecutiva de alimentos reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y 90 de la misma normatividad; este despacho judicial, en razón de lo anterior, previo a librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Alimentos contra el demandado **ELVIS DAVID DIAZ MEZA**, y en favor de la demandante señora **SINDY VANESSA PATERNINA ZAMBRANO**, se realizarán las siguientes precisiones:

Tenemos que la togada en el numeral séptimo de los hechos en el libelo demandatorio discrimina en unas tablas de liquidación los valores adeudados aplicando los respectivos incrementos fijados por el Gobierno Nacional para el S.M.M.L.V., pero una vez corroborados los valores del índice porcentual de

aumento, se percata esta operadora judicial que existen valores que no corresponden a la realidad, siendo correctos los siguientes:

AÑO	VALOR CUOTA	PORCENTAJE AUMENTO SMLLV %	NUMERO DE CUOTAS EN MORA	TOTAL
2020	\$ 118.989	6,00%	3 (Oct.-Dic.)	\$ 356.967
2021	\$ 123.153	3,50%	11 (Ene.-Nov.)	\$1.354.683
				\$1.711.650

Por tanto, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las cuotas alimentarias con sus respectivos incrementos desde octubre de 2020 hasta noviembre de 2021, que se encuentran pendientes por pagar y que ascienden a la suma de **UN MILLON SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$1.711.650).**

Cabe resaltar que la tasación de los intereses moratorios no será tenida en cuenta por el despacho en esta etapa preliminar sino al momento de la liquidación del crédito, toda vez que el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso estipula que la cuantía se determinará:

“1º.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Por otro lado, y como quiera que la presente demanda es promovida por la Comisaria de Familia de Majagual - Sucre, se hace necesario traer a colación lo manifestado en la Ley 1098 de 2006 en el artículo 82, numerales 11 y 12, donde se asigna a los Defensores de Familia la facultad de promover acciones judiciales, de la siguiente manera:

"Artículo 82. Funciones del Defensor de Familia. *Corresponde al Defensor de Familia:*

(....)

11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o éste se halle ausente o Incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos."

Sin embargo, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece en el artículo 98 una Competencia Subsidiaria a los Comisarios de Familia, así:

"Artículo 98. Competencia subsidiaria. *En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía".*

La competencia subsidiaria del Comisario de Familia o el Inspector de Policía se entiende referida a las funciones que el Código de la Infancia y la Adolescencia otorga al Defensor de Familia y al Comisario de Familia respectivamente. Esta situación se presentaría, siempre y cuando no se contara con un defensor de familia en el municipio de Majagual, pero la realidad es que, desde el Centro Zonal La Mojana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con sede en el municipio de Sucre – Sucre, se coordina la labor de los defensores de familiar para la zona, de tal forma que en el presente asunto y conforme lo estable la norma, esta función viene delegada en el Defensor de Familia más no en el Comisario de Familia. En consecuencia, se oficiará al Coordinador del Centro Zonal La Mojana del ICBF Regional Sucre, para que designe un Defensor de Familia adscrito a la Defensoría de Familia y continúe con la defensa de la menor involucrada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva contra el demandado **ELVIS DAVID DIAZ MEZA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.104.380.701, y a favor de la demandante señora **SINDY VANESSA PATERNINA ZAMBRANO**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.104.382.732, quien actúa en representación de su hija **Y.D.P.**, por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$1.711.650)**, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago total de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesiva.

SEGUNDO: Ordenar al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la obligación vencida, pagando a la demandante la suma de **UN MILLON SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$1.711.650)**, más los intereses legales, fijados en un 6% anual (artículo 1617 Código Civil), causados por cada cuota, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago efectivo.

TERCERO: Además de la suma vencida hasta la presentación de la demanda, las que en lo sucesivo se causen dentro de los cinco (5) días siguientes, reajustables a partir del 1º de enero de cada año en el mismo porcentaje del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional, como obligación tracto sucesivo.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de cinco (5) días para el pago de la suma adeudada, y diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2004.

SEXTO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite consagrado para los procesos de ejecución establecido en los artículos 422 y sus del C. G del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR del presente auto a la Procuraduría de Familia de acuerdo a los artículos 95 de la ley 1098 del 2006 y a la Defensora de Familia de acuerdo al artículo 82 inciso 11 ibídem.

OCTAVO: Solicitar la asignación a la parte demandante de un Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal La Mojana del ICBF Regional Sucre, para que continúe con la defensa de sus intereses.

NOVENO: Dar aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o a la entidad que haga sus veces en Bogotá D.C., para lo estipulado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

DECIMO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

UNDECIMO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alicia Esther Corena Martínez', written over a large, stylized capital letter 'C'.

ALICIA ESTHER CORENA MARTINEZ
Jueza (e)

